

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2019-00089-00
DEMANDANTE: MARINO ARTURO SARMIENTO
DEMANDADO: VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ
Verbal – Servidumbre

ASUNTO

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal oportuna, procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** e **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, propuestas por el apoderado de del demandado **VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES:

El señor apoderado de la parta pasiva propone la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, indicando que predio denominado **EL CARMEN**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 307-3730** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, en su anotación No. 5 establece que el inmueble es de propiedad de los señores **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA** y **MARINO ARTURO SARMIENTO**, por lo que la acción judicial en comento debió ser impetrada por sus dos propietarios, o por uno de ellos actuando en nombre propio y de la comunidad de condueños.

Respecto a la segunda excepción formulada, aduce el apoderado que la conciliación adelantada por el demandante ante la cámara de comercio de Girardot, no intervino el condueño **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA**, no surtiéndose en debida forma este requisito.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Código General del Proceso, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio con lo cual se evitan nulidades y fallos inhibitorios.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Para resolver este medio exceptivo, advierte el Despacho que cuando se admitió la demanda, se advirtió de la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, atendiendo lo consagrado en el artículo 621 del Código General del Proceso, pues en la demanda obra constancia de no acuerdo emitida por la Cámara de Comercio de Girardot.

Posteriormente, se observa el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula **No.307-3030**, donde obran como propietarios los señores **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA** y **MARINO ARTURO SARMIENTO**.

Bajo esa perspectiva, debe advertirse por el Despacho artículo 905 del Código Civil advierte que el **“dueño”** del predio tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, siendo evidente en este caso, que se trata de dos propietarios.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la legitimación por activa en esta clase de procesos está en cabeza de los señores **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA** y **MARINO ARTURO SARMIENTO**, como propietarios inscritos del predio cuya servidumbre de tránsito se reclama en esta acción, que aunque se advierte obra contrato de promesa de compraventa, el mismo corresponde a un contrato solemne del que es necesario su protocolización ante notaría e inscripción ante la oficina registral correspondiente, lo cual no reposa dentro de los anexos de la demanda incoada, pues reitérese, en el documento emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se encuentran inscritos como propietarios **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA** y **MARINO ARTURO SARMIENTO**.

Entonces, al hablarse en este caso de un proceso de imposición de servidumbre de tránsito, se debió agotar el requisito de procedibilidad en cabeza de la totalidad de los propietarios del inmueble que se encuentra sin acceso, pues estos conforman el litisconsorcio necesario de la parte activa, y como quiera que solamente uno de los dos propietarios inscritos del predio reclamante de servidumbre, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es claro que no se agotó en debida forma este requisito, razón por la cual se encuentra configurada la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General, por lo que se declarará probada.

Los mismos argumentos esbozados para resolver la excepción anterior, son suficientes para desatar la excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES”**, que al ser susceptibles de

subsanción, se ordenará a la parte actora proceda a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en conjuntamente con el señor **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA**, a quien también deberá vincular al presente juicio como demandante, lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones previas denominadas “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” e “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al demandante **MARINO ARTURO SARMIENTO**, **ACREDITAR** el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en compañía del señor **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA**, a quien también deberá vincular al presente juicio como demandante, lo anterior, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la actuación.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría Líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
4 DE MARZO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.10, se notifica la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT